

era más considerable, y por consecuencia la administración de las dos casas de Enghien y de Reuilly, siendo difícil, fue preciso dar una asistenta para ayudar á la Superiora en la dirección del hospicio. Si Sor Catalina no hubiese estado, tiempo atrás, formada á la obediencia, y á la abnegación, hubiera sido bien duro á su naturaleza, de por sí viva, reconocer la autoridad de una compañera más joven que ella; pero, muy distintos fueron los pensamientos de la humilde hermana; que siempre había tratado de ocultarse. Fue la primera en protestar su entera sumisión. Basta, decía, que nuestros superiores hayan hablado para que recibamos á Sor Angélica como enviada de Dios.

(Continuará)

LA RELIGION AL ALCANCE DE LOS NIÑOS

Con este título ha publicado el Sr. Presbítero D. D. Nepomuceno H. Medina un texto de religión. Tiene el *Imprimatur* del Sr. Odelin, Vicario General de la Arquidiócesis de París, y aprobaciones y recomendaciones de los Illmos. y Rđmos. Sres. Arzobispo Primado de Colombia, y Obispos de Garzón y de Tunja. Recomiendan también el nuevo texto, honrosos conceptos de los Sres. Presbíteros Dres. Aquilino Niño, Honorio Angel O. y Cayo Leonidas Peñuela.

El texto del Sr. Dr. Medina contiene en 227 páginas, nociones Dogmáticas, Morales y de Historia Sagrada y eclesiástica. Recomendamos la lectura del mencionado libro que prestará importantes servicios á la enseñanza religiosa.

☽ MISCELANEA ☽

El M. R. P. Fr. Jacinto B. Avila, O. F. M.—Este venerable religioso murió en esta ciudad el 8 del mes pasado. Enviamos nuestro sentido pésame á los RR. PP. Franciscanos.

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

Año III—Vol. III } Noviembre 1.º de 1908 } Núm. 21

DECRETO

sobre erección de un nuevo Vicariato Apostólico
con el nombre de "Los Llanos de San Martín,"
en la República de Colombia

Audiencia del 24 de Marzo de 1908

Habiendo sabido el Beatísimo Padre Pío X, por virtud de los informes recibidos del Superior General de la Congregación religiosa llamada "La Compañía de María," que la fe católica no alcanzaría mayor grado de desarrollo en las dos Prefecturas Apostólicas que con los nombres de "Los Llanos de San Martín" y de "La Intendencia Oriental," respectivamente, existen en la República de Colombia—América Meridional—por impedirlo diversas causas, señaladamente en la Prefectura de "La Intendencia Oriental" á no ser que se juntaran en una dichas Prefecturas para someterlas así á una sola administración bajo un solo Rector; oída por el Padre Santo la relación que sobre el particular dio el infrascrito Secretario de la S. Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios en la audiencia del día 24 del corriente mes de Marzo; después de considerar maduramente el asunto, á fin de proveer al mayor bien de las almas, el Sumo Pontífice resolvió congregar en una sola misión las dos Prefecturas mencionadas y hacer de ellas un Vicariato Apostólico que se llamará de "Los Llanos de San Martín" y que tendrá por capital ó lugar de residencia del Vicario la ciudad

de Villavicencio. Dispuso además el Romano Pontífice confiar el régimen de este nuevo Vicariato, que ya deberá juzgarse como erigido, al R. Padre José Guiot, de la conmemorada Congregación de "La Compañía de María," á cuyos miembros la Santa Sede encargó de buen grado, hace algunos años, el cuidado del referido territorio.

El Padre Santo mandó consignar todo esto en un Decreto y publicarlo en las Actas de la S. Congregación de Negocios Eclesiásticos Extraordinarios.

No obsta lo que pueda haber en contrario.

Dado en Roma, en la Secretaría de la misma S. Congregación, fecha arriba citada.

R. SCAPINELLI, *Secretario*.

Comentario al Decreto "Ne Temere"

(Por el Cardenal Casimiro Gennari)

(Conclusión)

§ IX—De lo que sigue á la celebración del matrimonio

§ 1º. Celebrado el matrimonio, el párroco, ó quien hubiere hecho sus veces, inscribirá inmediatamente en el libro de matrimonios los nombres de los cónyuges y de los testigos, el día y lugar en que fue celebrado el matrimonio, y lo demás según el modo prescrito en el ritual ó por el Ordinario propio; y esto aun en el caso de que haya presenciado el matrimonio otro sacerdote delegado por él ó por el Ordinario.

§ 2º. Además, el párroco anotará en el libro de bautismos que el cónyuge contrajo tal día matrimonio en su parroquia. Mas, si el cónyuge hubiese sido bautizado en otra parte, el párroco del matrimonio dará noticia por sí ó por medio de la Curia episcopal al párroco del bautismo, del matrimonio contraído, para que éste sea anotado en el libro de bautismos.

§ 3º. Cuando el matrimonio fuere contraído en la forma dicha en los números VII y VIII, el sacerdote en el primer caso y los testigos en el segundo, están obligados solidariamente con los contrayentes á procurar que dicho matrimonio se inscriba cuanto antes en los libros indicados.

Prescribese ahora lo que es necesario hacer después de la celebración del matrimonio:

a) Aunque el matrimonio haya sido contraído en presencia del Obispo, del párroco, ó del sacerdote delegado, la diligencia matrimonial debe inscribirse cuidadosamente en el libro parroquial de matrimonios.

La forma de la inscripción se ajustará á la indicada en el ritual; y deberán observarse, además, las prescripciones del Ordinario sobre el particular (1). En todo caso, deben anotarse los nombres de los contrayentes y de los testigos, del lugar y del día del matrimonio celebrado, del párroco que lo presencié, ó del sacerdote delegado para el efecto. Cuiden los párrocos de hacer estas anotaciones lo más pronto posible á fin de evitar los olvidos y errores consiguientes á las demoras ocasionadas por múltiples é inesperadas ocupaciones.

b) En el libro de bautismos, esto es, en el libro en donde se hallan las partidas de bautismo, así del esposo como de la esposa, se dejará también constancia del matrimonio contraído, poniendo al margen de los referidos asientos, v. gr.: *Ipse* (ó *ipsa*) *die... mensis... anni... matrimonium contraxit cum... in loco...*

La mencionada anotación marginal es oportunísima y sirve para demostrar la celebración de los matrimonios contraídos en otros lugares, aun muy lejanos, y para descubrir los insidiosos artificios con que suelen ocultarse muchas veces, pues bastará exhibir la partida de bautismo para que sea conocida la verdad.

Aun la ley civil suele imponer esta obligación. (2)

(1) Algunos Obispos han acostumbrado mandar que á la firma del párroco se agreguen, para abundar en pruebas del acto matrimonial, las de los contrayentes y de los testigos. Tal mandato es recomendable y debe cumplirse en donde exista.

(2) En Italia el *Regio decreto per l'ordinamento dello stato civile*, 15 de Noviembre de 1865, puesto en el Apéndice del Código Civil, en el Tit. V de los registros de nacimientos, prescribe en el artículo 54 que "en los registros de nacimientos se anoten al margen los matrimonios respectivos," si fuere el caso.

Bien se comprende ahora el por qué se manda que cuando los cónyuges, ó uno de ellos, no han nacido en la parroquia en donde contraen matrimonio, el párroco del lugar en donde éste se ha celebrado, tiene obligación de comunicar la noticia del matrimonio al párroco del lugar en donde aquéllos fueron bautizados. Esta noticia puede comunicarse directamente al párroco ó por medio de la Curia Episcopal. Ocurre preguntar: ¿Cuál de las dos Curias? Como el Decreto no determina, el párroco puede valerse de la Curia de su propia diócesis, ó de aquella á la cual pertenecen los párrocos á cuyo cargo están los libros de bautismos en donde deben hacerse las respectivas anotaciones. Pero como aquí se habla de una obligación grave (pues grave es el fin de la ley), el párroco ó la Curia que transmite la noticia, deberá exigir que se le acuse recibo de la nota de aviso. Convendría adherir este recibo al libro de matrimonios en el lugar correspondiente.

c) Cuando el matrimonio haya sido celebrado de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos VII y VIII, que hablan del peligro de muerte y de los lugares en donde no ha sido posible hallar al párroco durante un mes, es indispensable dar pronta noticia al párroco, á fin de que éste asiente la partida en el libro de matrimonios, según queda dicho, y haga las anotaciones marginales en los libros de bautismos, ó transmita la noticia á los párrocos respectivos si los esposos han sido bautizados en otros lugares.

A procurar la inscripción de las diligencias antedichas están gravemente obligados así el párroco que asiste al matrimonio celebrado en peligro de muerte, como los testigos que estuvieron presentes al matrimonio contraído sin párroco, ni sacerdote. En ambos casos todos están obligados *solidariamente* con los contrayentes á hacer efectivos los asientos necesarios en los libros parroquiales, de modo que si uno de los interesados descuida la

obligación, los demás deben suplir la falta; y sólo cuando se haya llenado la formalidad referida, cesa para todos la obligación. Lo dicho concuerda con la disciplina vigente, aun en los lugares de misiones en donde los matrimonios sean contraídos en ausencia del párroco, según consta en la instrucción de la S. C. de Propaganda, del 23 de Junio de 1830.

§ X—Penas á los párrocos contraventores

Los párrocos que violaren las cosas aquí prescritas serán castigados por los Ordinarios según la calidad y gravedad de las culpas. Además, si presenciaren algún matrimonio contra lo prescrito en los párrafos 2º y 3º del número v, no harán suyos los derechos de estola, sino que los remitirán al párroco propio de los contrayentes.

Los párrocos que no observen estrictamente las prescripciones de este Decreto, sufrirán las penas graves ó leves que el Ordinario les imponga según la calidad de la falta.

Asígnase aquí una pena especial contra los transgresores de las reglas consignadas en los párrafos 2º y 3º del artículo v, es decir, contra los párrocos que se arrojan el derecho de asistir á los matrimonios de personas que no les están sometidas por razón del domicilio ó de la demora de un mes en el territorio de su jurisdicción, sin haber obtenido licencia del Ordinario ni del párroco de alguno de los contrayentes siquiera, según se ha dicho en otro lugar. La pena consiste en que el párroco transgresor no hace propios los derechos de estola provenientes del matrimonio, sino que debe enviarlos al párroco de los contrayentes, ora lo sea por razón del domicilio, ora por haber demorado estos un mes en territorio sometido á la jurisdicción de aquel.

Ofrece dificultad el caso en que los cónyuges pertenecan sea por razón de domicilio, sea por razón de la demora mensual á parroquias distintas. Creemos que en este caso prevalece el domicilio sobre la demora mensual,

y que los derechos de estola deben ser enviados al párroco del domicilio, más bien que al del lugar de la demora mensual, á menos que los contrayentes residan todavía en donde han demorado un mes. No será por demás advertir nuevamente que en general pertenece al párroco de la esposa el derecho de asistir al matrimonio. (1)

A fin de que los párrocos (á quienes incumbe practicar las informaciones para los matrimonios) no descuiden el cumplimiento de estas obligaciones, los Ordinarios procurarán, según lo prescribe el Tridentino, visitar cada año personalmente ó por medio de delegados y con toda diligencia los libros parroquiales y de informaciones matrimoniales, los cuales deben ser redactados y conservados religiosamente en el archivo de la parroquia.

§ XI—Quiénes están sujetos á la presente ley

§ 1º A las leyes arriba establecidas están sujetos todos los bautizados en la Iglesia Católica, ó que se han convertido á ella de la herejía ó del cisma (aunque ó los unos ó los otros hayan apostatado después), cuandoquiera que contraigan entre sí esponsales ó matrimonio.

§ 2º También rigen para los católicos de que se ha hablado arriba, si contraen matrimonio ó esponsales con los que no son católicos, sean bautizados ó no lo sean, aun después de obtenida la dispensa del impedimento *mixtae religionis* ó *disparitatis cultus*; á menos que la Santa Sede dispusiese otra cosa para algún lugar ó región particular.

§ 3º Los que no son católicos, sean bautizados ó no lo sean, no están obligados en ninguna parte á observar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

Discúrrase aquí acerca de las personas sujetas á la presente ley sobre los esponsales y el matrimonio, y son:

a) Todos los bautizados en la Iglesia Católica (nótese

(1) Si el esposo tuviere domicilio en una parroquia y la esposa hubiere demorado un mes en otra, el párroco que ha presenciado el matrimonio ilícitamente enviará los derechos de estola al párroco del esposo. Así ha resuelto este caso, no previsto, el Illmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo Primado—N. DEL T.

que al decir terminantemente en la *Iglesia Católica*, quedan excluidas las sectas heréticas; (1)

b) Todos los convertidos del cisma ó de la herejía;

c) Todos los apóstatas de la religión católica, aunque hayan sido primero herejes ó cismáticos que después se convirtieron al catolicismo;

(1) En cuanto á los católicos del Rito Oriental, fue decidido que no están sometidos al decreto *Ne Temere*. Las nuevas constituciones pontificias no atañen á los Orientales sino en tres casos: 1.º cuando contienen definiciones dogmáticas; 2.º cuando mencionan expresamente á los Orientales; 3.º cuando determinan algo perteneciente al derecho natural ó al divino (V. Benedicto XIV, Const. *Allata sunt*). En el decreto *Ne Temere* no ocurre ninguno de los tres casos, y por consiguiente, no obliga á los Orientales. Si más tarde deba hacerse extensivo á ellos el decreto mediante otro decreto positivo de la Santa Sede, es cosa que demanda solícito estudio; por esta razón la S. Congregación del Concilio ha confiado el asunto al examen de la S. C. de Propaganda. Hé aquí las dudas hasta ahora resueltas sobre el particular, *in Romana et Aliarum*, 1.º de Febrero de 1908:

"I. An decreto *Ne Temere* adstringatur etiam catholici ritus orientalis.—Et quatenus negative;

"II. Utrum ad eisdem Decretum extendere expediat.—Et quatenus saltem pro aliquo loco Decretum non fuerit extensum;

"III. Utrum validum sit matrimonium contractum a catholico ritus latini cum catholico ritus orientalis, non servata forma ab eodem Decreto statuta.

"Resp.: *Ad I. Quoad catholicos ritus orientalis nihil esse immutatum.*

"*Ad II. Ad S. Congregationem de Propaganda Fide.*

"*Ad III. Dilata et exquiratur votum duorum Consultorum, qui p[ro] oculis habeant leges hac de re nigentes quoad Orientales.*"

Preguntados dos notables Consultores, la S. Congregación examinó de nuevo la duda, y después de profunda discusión decidió el 28 de Marzo de 1908 *in Romana et Aliarum*, lo siguiente:

"Utrum validum sit matrimonium contractum ab aecatholico ritus latini cum catholico ritus orientalis non servata forma a Decreto *Ne Temere* statuta.

"Resp.: Negative."

La razón de esta respuesta se comprenderá fácilmente si se tiene en cuenta que el decreto *Ne Temere* ha querido abolir, en el matrimonio, la comunicación de la exención de que gozaba una de las partes, á

y que los derechos de estola deben ser enviados al párroco del domicilio, más bien que al del lugar de la demora mensual, á menos que los contrayentes residan todavía en donde han demorado un mes. No será por demás advertir nuevamente que en general pertenece al párroco de la esposa el derecho de asistir al matrimonio. (1)

A fin de que los párrocos (á quienes incumbe practicar las informaciones para los matrimonios) no descuiden el cumplimiento de estas obligaciones, los Ordinarios procurarán, según lo prescribe el Tridentino, visitar cada año personalmente ó por medio de delegados y con toda diligencia los libros parroquiales y de informaciones matrimoniales, los cuales deben ser redactados y conservados religiosamente en el archivo de la parroquia.

§ XI—Quiénes están sujetos á la presente ley

§ 1º A las leyes arriba establecidas están sujetos todos los bautizados en la Iglesia Católica, ó que se han convertido á ella de la herejía ó del cisma (aunque ó los unos ó los otros hayan apostatado después), cuandoquiera que contraigan entre sí esponsales ó matrimonio.

§ 2º También rigen para los católicos de que se ha hablado arriba, si contraen matrimonio ó esponsales con los que no son católicos, sean bautizados ó no lo sean, aun después de obtenida la dispensa del impedimento *mixtae religionis* ó *disparitatis cultus*; á menos que la Santa Sede dispusiese otra cosa para algún lugar ó región particular.

§ 3º Los que no son católicos, sean bautizados ó no lo sean, no están obligados en ninguna parte á observar la forma católica de los esponsales ó del matrimonio.

Discúrrase aquí acerca de las personas sujetas á la presente ley sobre los esponsales y el matrimonio, y son:

a) Todos los bautizados en la Iglesia Católica (nótese

(1) Si el esposo tuviere domicilio en una parroquia y la esposa hubiere demorado un mes en otra, el párroco que ha presenciado el matrimonio ilícitamente enviará los derechos de estola al párroco del esposo. Así ha resuelto este caso, no previsto, el Illmo. y Rdm. Sr. Arzobispo Primado—N. DEL T.

que al decir terminantemente en la *Iglesia Católica*, quedan excluidas las sectas heréticas; (1)

b) Todos los convertidos del cisma ó de la herejía;

c) Todos los apóstatas de la religión católica, aunque hayan sido primero herejes ó cismáticos que después se convirtieron al catolicismo;

(1) En cuanto á los católicos del Rito Oriental, fue decidido que no están sometidos al decreto *Ne Temere*. Las nuevas constituciones pontificias no atañen á los Orientales sino en tres casos: 1.º cuando contienen definiciones dogmáticas; 2.º cuando mencionan expresamente á los Orientales; 3.º cuando determinan algo perteneciente al derecho natural ó al divino (V. Benedicto XIV. Const. *Allatae sunt*). En el decreto *Ne Temere* no ocurre ninguno de los tres casos, y por consiguiente, no obliga á los Orientales. Si más tarde deba hacerse extensivo á ellos el decreto mediante otro decreto positivo de la Santa Sede, es cosa que demanda solícito estudio; por esta razón la S. Congregación del Concilio ha confiado el asunto al examen de la S. C. de Propaganda. Hé aquí las dudas hasta ahora resueltas sobre el particular, in *Romana et Aliarum*, 1.º de Febrero de 1908:

"I. An decreto *Ne Temere* adstringantur etiam catholici ritus orientalis.—Et quatenus negative;

"II. Utrum ad eisdem Decretum extendere expediat.—Et quatenus saltem pro aliquo loco Decretum non fuerit extensum;

"III. Utrum validum sit matrimonium contractum a catholico ritus latini cum catholico ritus orientalis, non servata forma ab eodem Decreto statuta.

"Resp.: *Ad I. Quoad catholicos ritus orientalis nihil esse immutatum.*

"*Ad II. Ad S. Congregationem de Propaganda Fide.*

"*Ad III. Dilata et exquiratur votum duarum Consultorum, qui pro oculis habeant leges hac de re vigentes quoad Orientales.*"

Preguntados dos notables Consultores, la S. Congregación examinó de nuevo la duda, y después de profunda discusión decidió el 28 de Marzo de 1908 in *Romana et Aliarum*, lo siguiente:

"Utrum validum sit matrimonium contractum ab accatholico ritus latini cum catholico ritus orientalis non servata forma a Decreto *Ne Temere* statuta.

"Resp.: Negative."

La razón de esta respuesta se comprenderá fácilmente si se tiene en cuenta que el decreto *Ne Temere* ha querido abolir, en el matrimonio, la comunicación de la exención de que gozaba una de las partes, á

d) Todos los católicos que contraen matrimonio con herejes ó con infieles, bien que hayan obtenido la dispensa necesaria de la Santa Sede. En cuanto al rito de celebrar los matrimonios mixtos *extra ecclesiam absque ritu catholico*, nada se ha cambiado.

Exceptuáse, sin embargo, algún lugar ó región particular en donde la Santa Sede ha dispuesto de otra manera, v. g.: en Alemania. (1)

la parte no exenta. Circunstancias peculiares de los tiempos pasados introdujeron esta comunicación; pero hoy, mudado el tiempo, tal comunicación es injustificable. Es menester no disentir de la ley común que no reconoce perfección en los contratos cuando uno de los contratantes es inhábil para contratar. Y esto se verifica también en el matrimonio cuando ocurren ciertos impedimentos, v. g., *el de crimen*, en que la parte inocente no comunica su inocencia á la parte criminal. Aún más: no es justo que un católico, que está sometido al presente decreto si contrae matrimonio con persona hereje ó cismática, no deba estar sometido al mismo, si contrae con persona católica también, pero exenta del decreto.

(1) Que en Alemania los matrimonios mixtos no están sujetos á la forma prescrita en el presente decreto, demuéstrole la Const. *Provi da* de N. B. P. Pío x, de 8 de Enero de 1906, en la cual se establece lo siguiente:

“*Matrimonia mixta in quibusvis Imperii Germanici provinciis et locis, etiam in iis quæ juxta Romanarum Congregationum decisiones vi irritanti capitis Tametsi certo hucusque subjecta fuerunt, non servata forma Tridentina jam contracta, vel (quod Deus avertat) in posterum contrahenda, dummodo nec aliud obstat canonicum impedimentum, nec sententia nullitatis propter impedimentum clandestinitatis ante diem festum Paschæ hujus anni legitime lata fuerit et mutus conjugum consensus usque ad dictam diem perseveraverit, pro validis omnino haberi volumus, idque expresse declaramus, definimus atque decernimus.*” Estas palabras contienen una dispensa explícita de la ley tridentina, y, por consiguiente, cuanto establecen no está derogado por el presente decreto.

¿Qué deberemos decir de la célebre *Declaración* de Benedicto xvi para Bélgica y sus provincias confederadas? ¿qué de la extensión de esta declaración, hecha posteriormente por la Santa Sede á muchas otras naciones.

Benedicto xiv en el mencionado acto de 4 de Noviembre de 1741

En cuanto á los matrimonios que entre sí contraigan los no católicos, ya sean bautizados ó no lo sean (es decir, ya sean herejes ó infieles), no quedan sujetos á la presente ley, porque la Iglesia hace caso omiso de sus esponsales y

sancionó: “*Matrimonia quæ in locis fœderatorum Ordinum dominio in Belgio subjectis iuri solent sive inter hæreticos ex utraque parte sive inter hæreticum ex una parte virum et catholicam feminam ex alia, aut viceversa, non servata forma a sacro Tridentino Concilio præscripta, utrum valida habenda sint necne, diu multumque disceptatum est, animis hominum ac sententiis in diversa distractis. . . . Negotio mature perpensio omnibusque rationum momentis hinc inde sedulo libratis (Sanctitas Sua) declaravit statuitque, matrimonia in dictis fœderatis Belgii provinciis inter hæreticos usque modo contracta quæque in posterum contrahentur, etiamsi forma a Tridentino præscripta non fuerit in iis celebrandis servata, dummodo aliud non obstat canonicum impedimentum, pro validis habenda esse.*” Además, por lo que mira á los matrimonios mixtos, añade: “*Si forte aliquod hujus generis matrimonium Tridentini forma non servata ibidem contractum jam sit, aut in posterum (quod Deus avertat) contrahi contingat, declarat Sanctitas Sua, matrimonium hujusmodi alio non concurrente canonico impedimento, validum habendum esse et neutrum ex conjugibus, donec alter eorum supervixerit ullatenus posse sub obtentu dictæ forme non servatæ novum matrimonium iure.*”

Benedicto xiv declaró, pues, válidos en Bélgica y en los lugares sujetos á esta nación, los matrimonios que los herejes contraían entre sí ó con los católicos (matrimonios mixtos) sin observar la forma tridentina; pero no dijo si aquéllos estaban ó no sometidos á la mencionada ley, ni añadió la cláusula: *aunque estuviesen sometidos á esta ley.*

Más tarde los Romanos Pontífices extendieron la citada declaración á muchos otros lugares en los cuales, los matrimonios de los no católicos entre sí y los matrimonios mixtos debían reputarse válidos, aunque hubiesen sido contraídos sin la presencia del propio párroco y sin testigos.

Tal declaración se hizo extensiva según lo afirma Mansella (*De Imped. Matr.* P. I., c. 4, art. 4, § 1), en Europa á Breslau en 1765 — á Wurtemberg en 1774 — en 1780 á la Polonia Rusa — en 1795 al Ducado de Clèves sometido á Prusia — en 1836 á Maastricht cerca de Lieja — en 1830 á las provincias del Rin — en 1844 al Imperio Ruso y al Reino de Polonia — en 1844 á la aldea de San Pedro cerca de Limburgo. — También se extendió en 1769 á Constantinopla y

matrimonios. Por consiguiente, serán válidos los matrimonios que ellos contraigan según las leyes y costumbres de sus propios lugares.

No será inútil advertir que el presente decreto se re-

sus arrabales, y en 1785 á Ing'aterra. En cuanto á los matrimonios mixtos se hizo extensiva en 1834 á Baviera, y en 1844 á Hungría.

En Asia la declaración fue extendida en 1833 á Pondichery — en 1833 á Georgia — en 1831 á la costa de Coromandel — en 1625 al Japón — en 1765 á las costas de Malabar — en 1761 á Bombay — en 1838 á las regiones de Bengala, ó á Calcutta.

En América fue extendida en 1763 al Canadá — en 1851 á Curazao — en 1825 á la isla de Trinidad — en 1831 á ambas Luisianas y á la Florida.

Estando ahora vigente el nuevo decreto *Ne Temere* ¿qué juicio formaremos acerca de los matrimonios mixtos (ya que el decreto ha determinado lo conveniente sin hacer excepción, en cuanto á los matrimonios contraídos por los no católicos entre sí) celebrados así en Bélgica y en los países que recibieron la extensión de la *Declaración*? En otros términos: ¿tales matrimonios deberán considerarse válidos ó no si no se celebran según la forma prescrita?

Hé aquí una cuestión difícil que será materia de una declaración formal de la Santa Sede.

Al pretender resolverla según los principios doctrinales parece que la solución depende de si la *Declaración* de Benedicto XIV es simple declaración, ó más bien concesión, dispensa. Pues si es concesión ó dispensa, queda excluida de las disposiciones del presente decreto, como lo indica el § 2.º, art. XI. Pero si es una mera declaración de la ley general tridentina, como ésta ha sufrido cambios por virtud del presente decreto, no regirá en los lugares mencionados, los cuales quedan sujetos al *Ne Temere*, y, por tanto, los matrimonios mixtos contraídos en dichos lugares sin guardar la forma prescrita serán nulos.

Tornamos á preguntar: ¿será simple *declaración* ó una *concesión* el documento de Benedicto XIV? Cuestión es ésta muy debatida entre los Doctores y todavía no resuelta. Examinemos la *declaración* hecha para Bélgica y para Holanda y luego estudiaremos la extensión de tal *declaración* á otros lugares.

En cuanto á la *declaración* en sí, hay tres opiniones según dice el R. P. Wertz (*De Matr.*, nota 151). Algunos con Schulte y con Scheer sostienen que la *declaración* es dispensa. Otros con Fejic, con Van de Burgh, Gasparri, Roffet, Schuitzer y Ballerini, la juzgan como sim-

fiere á la sola forma matrimonial y no á los impedimentos. Para no eximir á los herejes de los impedimentos de derecho eclesiástico, rige la antigua norma que los sujeta

ple *declaración*; parece que esta opinión debería ser la más común y fundada si se tiene en cuenta que la causa de la *declaración* de Benedicto XIV fue el haberse estimado dudosa la antigua publicación de la ley tridentina hecha en Bélgica: publicación que, si bien fue válida, no fue observada por largo tiempo después de las vicisitudes políticas de aquel reino y de la anexión de Holanda al mismo reino. De aquí que en dichos lugares no se juzgara vigente la ley tridentina. (V. Gasparri. *De Matr.*, n. 1, 186).

Otros, finalmente, con De Angelis, Santti, etc., opinan que es *declaración* y dispensa. El R. P. Wertz defiere á esta última opinión por tres razones: 1.º Porque el acto de Benedicto XIV no sólo dice *declaravit* sino también *declaravit statuitque*; palabras que significan además de simple *declaración* una disposición. 2.º Porque si es *declaración* para Holanda que en su mayor parte no es católica, no podría reputarse en este sentido para los estados federados que son casi totalmente católicos. 3.º Porque no es admisible la razón de la dudosa publicación de la ley tridentina, ya que ésta debía valer no sólo para los matrimonios mixtos, sino aun para los de católicos; y éstos no pueden contraer allí válidamente, si no observan la forma tridentina.

Ahora bien: si es difícil resolver el asunto por lo que mira á la *Declaración* en sí, mucho más difícil es si se considera la extensión de ella á otras naciones. Sería preciso pesar las circunstancias y razones peculiares de lugares favorecidos por la extensión, y examinar los términos de los respectivos decretos, lo cual es poco menos que imposible, á causa del arduo y prolongado trabajo que semejante empresa demanda. Lo que hay de cierto sobre el particular, según Ballerini (ad Gury, vol. II, n. 888, nota a), Mansella, etc., es que para Inglaterra, el Imperio Ruso, el Reino de Polonia, las provincias del Rhin sujetas á Prusia, Baviera y Georgia, no fue mera *declaración* sino verdadera *concesión* y dispensa, pues los decretos dados para estas regiones no fueron extensión de la *Declaración Benedictina*.

¿Qué debemos, pues, concluir de tan prolija discusión? Que mientras no haya una *declaración* auténtica de la Santa Sede (exceptuamos si las naciones últimamente mencionadas, las cuales fueron dispensadas de observar la forma tridentina en los matrimonios mixtos), en Bélgica, en Holanda y en los otros lugares en donde no consta de modo cierto que la *Declaración* de Benedicto XIV, sea dispensa ó

á las leyes de la Iglesia en virtud del bautismo que recibieron.

Hé ahí las prescripciones del nuevo decreto sobre la forma de los esponsales y del matrimonio. Veamos ahora el valor de esta ley.

simple declaración, los matrimonios mixtos deben considerarse sujetos á la forma del presente decreto.

Así discurríamos en la precedente edicion de este Comentario, y así pensaban varios Obispos; pero la S. Sede ha resuelto el punto y nos complacemos en comunicar á nuestros lectores la decisión.

Preguntada la S. C. del Concilio: "IV. An sub art. XI, § 2, in exceptione enunciata illis verbis nisi pro aliquo particulari loco aut regione aliter a S. Sede sit statutum comprehendatur tantummodo Constitutio Provida Pii PP. x; an potius comprehendatur quoque cetera indulta clandestinitatis impedimentum respicientia?" Contestó el I.º de Febrero de 1908 in *Romana et Aliarum*, después de maduro examen: *Comprehendi tantummodo Constitutionem Provida, non autem comprehendí alia quaecumque decreta, fucto verbo cum Sanctissimo: et ad mentem.*

Esta respuesta establece claramente que la célebre Declaración de Benedicto XIV abraza todos los otros decretos distintos del que se refiere á Alemania. Por consiguiente, la extensión de la citada Declaración á otras naciones, no tendrá en adelante valor alguno. Todas las regiones del Orbe católico quedan sujetas al decreto *Ne Temere*, con excepción de Alemania (y además, por ahora, los católicos de rito oriental). Nótese que como en la respuesta se ha dicho *ad mentem*, bien puede suceder que más tarde sea propuesta al Padre Santo alguna modificación de la Constitución *Provida*.

La concesión hecha á Alemania debe considerarse como privilegio contrario á la ley universal, y, por lo mismo, exige interpretación estricta.

Por esta razón habiendo sido interrogada la S. C. si podrían hacer uso de dicha concesión los católicos alemanes que se pasaron á la herejía ó al cisma; ó aquellos que después de haber recibido el bautismo en la Iglesia Católica, por la apostasía de sus padres se vieron arrastrados en la juventud ó en la infancia á la herejía, contestó negativamente, y negó también á quienes se hallaban en las condiciones referidas la concesión de una dispensa solicitada por un Obispo.

Los términos de la respuesta dada el 1.º de Febrero de 1908 in *Romana et Aliarum*, pueden leerse á continuación: "V. Num in imperio Germaniæ catholici, qui ad sectam hæreticam vel schismaticam tran-

CAPITULO III

VALOR DEL DECRETO

§ I—Valor en general del decreto

Tiene ciertamente el decreto su valor supremo: ha sido sancionado por la suprema autoridad de la Iglesia que es el Romano Pontífice; y se refiere á la celebración de un gran sacramento, base de la sociedad religiosa y civil.

sieruut, vel conversi ad fidem catholicam ab eo postea defecerunt, etiam in juvenili vel infantili ætate, ad valide cum persona catholica contrahendum adhibere debeant formam in decreto *Ne Temere* statutam, ita scilicet ut contrahere debeant coram paroco et duobus saltem testibus. Et quatenus affirmative; VI. An, attentis peculiaribus circumstantiis in imperio Germania existentibus, opportuna dispensatione provideri oporteat. Resp., Ad V. *Affirmative*. Ad VI. *Negative*, ideoque servetur decretum *Ne Temere*.

Ocurre preguntar: ¿podría contraer válidamente matrimonio en Alemania con una persona hereje y sin observar la forma prescrita por el decreto que comentamos, un extranjero que estando sujeto en su propia patria al decreto *Ne Temere* se hallase en Alemania? ¿Los alemanes que demoran en otras naciones podrán usar del privilegio contenido en la Constitución *Provida*?

Para resolver estas interesantísimas dudas es menester decidir si el privilegio otorgado á Alemania es *local* ó *personal*. Corresponde á la S. Sede tal decisión; y mientras ésta no sea dada, debemos atenernos al siguiente principio: los privilegios contrarios á la ley general exigen estricta interpretación. Por tanto, el privilegio en cuestión debe ser considerado como meramente local y concedido para sólo los alemanes que viven en Alemania. De modo que ni el alemán que se halla fuera de su patria, ni el extranjero en Alemania quedan exentos del decreto *Ne Temere*.

Confirmase lo dicho con la respuesta auténtica que la S. C. del Concilio dio á la duda: "Num exceptio per Const. *Provida* in Germania inducta censenda sit uti mere localis aut etiam personalis." Es como sigue: "Exceptione valere tantummodo pro natis in Germania ibique matrimonium contrahentes." (28 Martii 1908, in *Romana et Aliarum*).

§ II—Órgano del decreto

La Sagrada Congregación del Concilio ha comunicado el presente decreto, pues tratándose de interpretar y modificar una disposición gravísima del Concilio de Trento, el tribunal competente era dicha S. Congregación.

Y decimos que se trataba de *interpretar y modificar* una disposición del Tridentino, á saber: la que está contenida en el célebre decreto *Tametsi* (Ses. 24, cap. 1 *De reform. matrim.*) en los siguientes términos: "Qui aliter quam presente parochi vel alio sacerdote de ipsius parochi vel Ordinarii licentia et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit." Las palabras *presente parochi vel alio sacerdote de Ordinarii licentia*, primeramente fueron interpretadas en el sentido estricto de párroco propio y de propio Ordinario, esto es, del párroco del lugar en donde los contrayentes tenían domicilio, ó (según se añadió después) cuasi-domicilio. Por Ordinario se entendía el que lo era del párroco que acabamos de indicar. El presente decreto interpreta en sentido más amplio las referidas palabras, pues conforme á él basta para la validez del matrimonio con que lo presencia cualquier párroco ó cualquier Ordinario dentro de los límites de su jurisdicción. Solamente para la licitud se requiere que el matrimonio lo presencia el párroco propio ó el propio Ordinario, es decir, el párroco ú Ordinario propio por razón del domicilio ó de la demora mensual de los contrayentes en territorio sujeto á la jurisdicción del que presencia el matrimonio.

La S. Congregación del Concilio ha modificado también la mencionada disposición del Tridentino en la parte en que este Concilio prescribe que se publique en cada una de las parroquias dicha disposición, y que no tenga

valor alguno si no ha sido publicada. Tal prescripción ha quedado derogada; el decreto *Ne Temere* ordena que la antigua forma del Tridentino, interpretada como hemos dicho, rija en todo el Orbe católico. Y como hay muchos lugares en donde muy rara vez se halla párroco, el decreto ha establecido la forma del matrimonio en aquellos lugares. También ha fijado la forma para los matrimonios *in extremis*, modificando un tanto la disciplina antigua.

Por las razones expuestas, el presente decreto pontificio emana de la S. Congregación del Concilio.

§ III—Promulgación

Hé aquí las palabras que declaran la promulgación del decreto: "El presente decreto se considera legítimamente promulgado y publicado con el hecho de enviarlo á los Ordinarios." De suerte que la transmisión del decreto á cada uno de los Ordinarios basta para la publicación y promulgación del mismo. Y nótese que no se exige para el efecto sino la *transmisión* y no el recibo del decreto. Si, pues, algún Ordinario no ha recibido directamente de la S. Congregación del Concilio este decreto, á causa de extravío postal, así y todo debe considerarlo promulgado en su Diócesis tan pronto como tenga conocimiento de él por pública comunicación. En este caso, debe solicitar de la S. Congregación nuevo envío del decreto.

§ IV—Extensión del decreto

Por lo que mira á la extensión del decreto, es claro que sólo se refiere á la forma que debe observarse en la celebración de los esponsales y del matrimonio. En aquella parte del derecho canónico que trata de los impedimentos matrimoniales (á excepción de lo referente á la clandestinidad y á los esponsales), de las dispensas, de las revalidaciones, etc., siempre queda vigente el derecho an-

tiguo. Hacemos votos porque pronto se termine el grandioso trabajo de la codificación del derecho canónico, en la cual quedarán modificadas algunas partes del derecho matrimonial, según lo exijan las circunstancias de nuestros tiempos.

§ V—Leyes particulares y costumbres contrarias

Con sólo estudiar el fin del decreto y las expresiones en que está consignado se ve que la nueva ley debe eliminar las costumbres y leyes particulares que le sean contrarias, á excepción de los casos comprendidos en el art. XI, § 2.º

El fin del decreto es evitar los peligros ocasionados por las dudas é incertidumbres á que estaba expuesta la disciplina antigua, é impedir los matrimonios clandestinos. Toda costumbre ó ley particular que se oponga á la realización de este doble fin debe ser considerada como irracional y de ningún valor.

Las expresiones del decreto son generales é indican una ley nueva que debe regir en toda la Iglesia. "Sanc-tissimus Dominus, se ha dicho en él, mandavit ut decretum ederet quo leges á Se ex certa scientia et matura deliberatione probatæ continerentur, quibus sponsalium et matrimonii disciplina in posterum regeretur, eorumque celebratio expedita, certa et ordinata fieret." Impónese á los ordinarios la obligación de publicar el decreto en las respectivas diócesis y de hacer que sea explicado al pueblo en cada una de las iglesias parroquiales. "Interim vero omnes locorum Ordinarii curent hoc decretum quamprimum in vulgus edi, et in singulis suarum diocese-sum parochialibus ecclesiis explicari ut ab omnibus rite cognoscatur." Estas palabras manifiestan que en lugar de la antigua ley con todas sus costumbres particulares é indultos, rige ahora la nueva.

Trae el decreto, en la parte final, una cláusula deroga-

toria que no deja duda sobre el asunto: "Præsentibus va-lituris de mandato speciali SSmi. D. N. Pii P. P. x, con-trariis quibuscumque etiam peculiari mentione dignis mi-nime obstantibus." El Padre Santo, pues, abroga y anula toda disposición general ó particular, toda costumbre se-cular ó inmemorial contraria al decreto.

§ VI—Tiempo en que empieza la ejecución del decreto

El decreto empieza á obligar el 19 de Abril de 1908. Hasta este día rige el derecho antiguo con sus leyes gene-ales y particulares y con sus costumbres especiales; pero desde la primera media noche del día 19 de Abril, rige el presente decreto como ley general en todos los lugares.

¿Qué juicio deberá formarse acerca de los esponsales ó de los matrimonios contraídos antes del 19 de Abril de 1908? En el nuevo decreto no hay ninguna cláusula que indique tener efecto retroactivo; por consiguiente los esponsales y matrimonios contraídos antes según la anti-gua disciplina deben considerarse válidos y lícitos; inválidos é ilícitos los contraídos contraviniendo la misma an-tigua disciplina, aunque la forma empleada no sea con-traria á las nuevas disposiciones. Así, el matrimonio cele-brado antes del 19 de Abril de 1908 en presencia de un párroco que no es el propio de los contrayentes, debe con-siderarse nulo aun después de dicho día; y si se quiere revalidar después del 19 de Abril, basta para la validez, renovar el consentimiento en presencia de cualquier pá-rroco que se halle en territorio de su jurisdicción; bien que para no celebrarlo ilícitamente es menester acudir al párroco del domicilio ó del lugar en donde los contrayen-tes han demorado un mes.

CAPITULO IV

DIFERENCIA ENTRE LA ANTIGUA DISCIPLINA Y LA NUEVA

Vamos á comparar las disposiciones de la antigua disciplina sobre el matrimonio con las de la nueva, á fin de que se vea más claramente lo que conviene hacer en la práctica.

§ I—Forma y prueba de los esponsales

La antigua disciplina reputaba como esponsales válidos la mutua promesa de futuro matrimonio, hecha en cualquier forma (1). La nueva, sólo reconoce como esponsales válidos los contraídos por escrito con las firmas de los contrayentes y del párroco ó del Ordinario; ó cuando no se quiera acudir al párroco ó al Ordinario, con las firmas de los contrayentes y de los testigos; ó con las firmas de tres testigos cuando ambas partes ó una de ellas no sabe firmar, siempre que se exprese esta circunstancia en el documento escrito.

En caso de litigio, conforme á la disciplina antigua, debía recurrirse á las pruebas y testimonios de escritura privada (2); conforme á la nueva basta alegar la escritura legal en que quedó consignado el acto esponsalicio.

Según la disciplina antigua los padres podían en lugar de los hijos contraer esponsales siempre que los hijos estuvieran presentes y asintieran siquiera tácitamente (3); según la nueva, los hijos que contraen esponsales deben firmar el acto esponsalicio.

(1) Bened. xiv. *Inst. Eccl.* 48, n. 13; Schmalzgrueber, L. iv, tit. i, n. 73 y sig.

(2) Santi *Prael. Jur. Can.* L. iv, Tit. i, n. 17; De Angelis *Prael. Jur. Can.* L. iv, Tit. i, n. 2; Gasparri *De Matr.* Vol. i, n. 27, etc.

(3) Cap. un. D. Disp. imp. in 6.

§ II—Validez del matrimonio

Para la validez del matrimonio, la disciplina antigua hacía distinción entre los lugares en donde se había promulgado el decreto *Tametsi* del Tridentino, y los lugares en donde no se había llevado á cabo tal publicación (1). En conformidad con esta distinción decidía de la clandestinidad. La nueva disciplina no distingue lugar alguno y hace extensiva á toda la Iglesia la ley contra la clandestinidad.

Para la validez de los matrimonios celebrados en los lugares en donde había sido publicado el decreto *Tametsi*, exigía la antigua disciplina que fueran contraídos delante del párroco propio, de los contrayentes y de dos testigos (2). Para la validez hoy sólo se exige la celebración del matrimonio delante de cualquier párroco que asista dentro del territorio de su jurisdicción, y de dos testigos.

En donde no se había publicado el decreto *Tametsi* la antigua disciplina no exigía ningún rito ni solemnidad para la validez del matrimonio (3). La nueva disciplina exige, para la validez, aun en estos lugares, la presencia de un párroco dentro de su territorio, y de dos testigos.

Al indicar el párroco propio para asistir á los matrimonios, la antigua disciplina nada decía del párroco elegido para un beneficio y que no hubiera tomado posesión de él (4). La nueva disciplina exige la posesión del beneficio á fin de que un párroco sea apto para presenciar los matrimonios.

La antigua disciplina reputaba idóneos para presenciar matrimonios á los párrocos suspensos y excomulgados aun nominalmente (5). La nueva disciplina excluye

(1) Conc. Trid. Ses. 24, cap. 1. *De ref.*

(2) Conc. Trid. Ses. 24, cap. 1. *De ref.*

(3) Conc. Trid. Lug. cit.

(4) R. P. Wernz *De Matr.* Tit. III, § VIII, nota 171.

(5) S. C. Concil. apud Girald., p. II, sect. 115, n. 28; apud Fagnan. inc. 1. *De Matr. contract. int. Eccles.*; Ligar. L. vi, n. 83 y 1,088.

á los párrocos que por público decreto estén nominalmente excomulgados ó suspensos del oficio.

La antigua disciplina permitía que el párroco presenciara válidamente los matrimonios de los propios súbditos aun fuera de los límites de su jurisdicción (1). La nueva, exige para la validez que no se traspasen dichos límites.

La antigua disciplina reconocía como válidos aquellos matrimonios celebrados *de sorpresa*, esto es, sin haber contado con el párroco (2). La nueva, no reconoce como válidos los matrimonios así contraídos y exige que el párroco sea invitado ó rogado para presenciarnos y no constrañido á ello por la violencia ó por el miedo.

La antigua disciplina reputaba válidos aquellos matrimonios en que el párroco se daba cuenta cierta de la declaración hecha por los esposos del mutuo consentimiento declarado *de presente*, sin que para ello hubiera que inquirir ó preguntar cosa alguna (3). La disciplina actual prescribe, para la validez del matrimonio, que el párroco interrogue á los contrayentes y reciba el consentimiento de ellos.

§ III—Para la licitud del matrimonio

La disciplina antigua atribuía al Ordinario el derecho de formar el proceso acerca del estado libre de los contrayentes y de examinar á los esposos y de conceder permiso al párroco para presenciar el matrimonio (4). La nueva disciplina otorga este derecho aun á los párrocos.

La disciplina antigua, además del domicilio, admitía también el cuasidomicilio, al menos de uno de los contrayentes, en la propia parroquia, para que el párroco tuviese

(1) Pirhing. L. iv, tit. III, n. 15; Sánchez, Lib. III, Disp. 19, n. 14.

(2) Benedicto XIV. *De Syn.* L. XIII, c. 23, n. 4.

(3) S. C. Conc. *in Giennensi*, 26 jul. 1583, ad 5.

(4) Gasparri, *De Matr.* Vol. I, n. 184.

derecho de asistir al matrimonio (1). La nueva, además del domicilio, admite tan sólo para tal efecto, la demora de un mes en el territorio del párroco que presencia el matrimonio.

Según la disciplina antigua un párroco no podía presenciar rectamente los matrimonios de quienes no eran sus súbditos, sin el consentimiento y la delegación del párroco de los contrayentes, ó siquiera del párroco de uno de ellos (2). Según la nueva, basta con que el párroco dé el consentimiento.

La antigua disciplina no reconocía necesidad alguna que excusara de dicha delegación (3). La nueva disciplina sí admite necesidad es que excusan de tal delegación.

En cuanto á los matrimonios de los vagos, la antigua disciplina exigía el juicio y la licencia del Ordinario (4). En estos casos la nueva disciplina exige el permiso del Ordinario ó del sacerdote delegado por éste.

La antigua disciplina no admitía excepción ninguna que excusara de la formalidad anterior (5). La nueva, exceptúa el caso de necesidad.

La antigua disciplina no tenía como ley general el derecho del párroco de la esposa para asistir al matrimonio, pues este derecho lo adquirió el párroco mencionado, en virtud de disposiciones especiales de algunas diócesis y por la costumbre (6). La nueva disciplina señala el derecho del párroco de la esposa como ley general, salvo causa justa en contrario.

(1) S. Officium 7 jun. 1867 *ad Episc. Anglia et Fœderator. Statuum Americor.*

(2) Conc. Trid. Ses. 24, cap. vii *De ref. Matr.*

(3) Conc. Trid. Ses. 24, cap. vii *De ref. Matr.*

(4) Conc. Trid. Lug. cit.

(5) *Ib.*

(6) Lehmkul, vol. II, n. 774; Baugen. tit. III, p. 17; Gasparri, *De Matr.* Vol. II, n. 1,074.

§ IV—Delegación para el matrimonio

En la delegación que el Ordinario ó el párroco puede otorgar á cualquier sacerdote para asistir á un matrimonio, la antigua disciplina reconocía solamente una simple sustitución ó el desempeño de un puro ministerio, pero no el derecho de formar el proceso que debe preceder al matrimonio (1). La disciplina nueva permite que dicha delegación se conceda á otro sacerdote aun con el derecho de formar el proceso mencionado.

Según la disciplina antigua la delegación de que hablamos podía conferirse á un párroco suspenso y excomulgado nominalmente (2). La nueva disciplina prohíbe delegar al párroco suspenso ó excomulgado por público decreto.

La antigua disciplina reputaba válido el matrimonio en que el párroco daba facultad á los contrayentes para elegir el sacerdote que debía presenciario (3). La nueva disciplina reprueba y prohíbe esto, y exige que se delegue á un sacerdote determinado.

§ V—Matrimonios "in extremis"

Verdad es que la antigua disciplina permitía el matrimonio á los que se hallaban en peligro de muerte y no tenían tiempo disponible para llenar las formalidades requeridas, pero siempre que se celebrara delante del párroco, el cual debía tener la autorización del Ordinario (4). La nueva disciplina permite en estos casos que el matrimonio se contraiga en presencia de un simple sacerdote, cuando no hay tiempo de acudir al párroco.

(1) Sánchez, *De Matr.* L. III, disp. 31, n. 7; S. Alf., Lib. VI, n. 1,084.

(2) Gasparri, *De Matr.* Vol. II, n. 1,125.

(3) S. C. Conc. 27 jun. 1873 *in Tricaricen*; 28 Nov. 1789 *in Bosanen.*

(4) S. Ofic. 28 Febr. 1888.

La antigua disciplina permitía al párroco dispensar de la asistencia de los dos testigos en los matrimonios que se celebraran *in extremis*, si no era posible hallarlos (1). La nueva disciplina exige absolutamente la presencia de dos testigos.

§ VI—Matrimonios en donde falta el párroco

En la antigua disciplina no había ley general sobre la celebración del matrimonio en aquellos lugares en donde falta el párroco ó el delegado por éste. La S. Sede dio en varias instrucciones reglas semejantes á las del presente decreto (2). La nueva disciplina da reglas fijas y determinadas sobre este punto para los lugares en donde falta por un mes el párroco ó el sacerdote delegado por éste. En tales lugares el matrimonio puede celebrarse en presencia de dos testigos.

Para que se pudiera celebrar el matrimonio sin la presencia del párroco exigía la antigua disciplina que la ausencia de éste fuera total ó *común* en toda la región y no bastaba la ausencia *particular* de uno ú otro lugar (3). La disciplina nueva no hace distinción entre la ausencia *común* y la *particular*; en ambos casos autoriza el matrimonio.

§ VII—De lo que sigue al matrimonio

La antigua disciplina obligaba al párroco á hacer el asiento de la partida del matrimonio celebrado, únicamen-

(1) S. Ofic. 13 Diciembre 1899.

(2) El S. Ofic. el 1.º de Julio de 1863 *ad Episc. Vallispranensem*: "Iidem Emmi. Patres declararunt; Quando difficilis nec tutus est accessus, et ignoratur quandonam parochus haberi possit, et praevideatur spatium saltem unius mensis a loco abfuturus, nullusque alius sit qui vices parochi suppleat, matrimonium valere absque praesentia parochi, servata tamen in eo quo potest forma Concilii, nempe adhibitis saltem duobus testibus."

(3) D'Annibale, P. III, n. 460, n. 57; S. Alf. L. VI, n. 1,079; Santi L. IV, tit. 3, n. 47; Gasparri. Vol. II, n. 1,175.

ta en el libro de matrimonios (1). La nueva disciplina obliga además al párroco á anotar el matrimonio en el libro en donde se hallan las partidas de bautismo de los contrayentes.

Conforme á la antigua disciplina el párroco no tenía obligación de enviar á ninguna parte noticia de los matrimonios celebrados en su parroquia (2). La nueva disciplina impone al párroco la obligación de comunicar, por sí mismo ó por medio del Ordinario, la celebración del matrimonio al párroco ó á los párrocos de los lugares en donde recibieron el bautismo los contrayentes.

Cuando según la antigua disciplina algún matrimonio era celebrado en lugares en donde desde un mes faltaba el párroco, aquélla imponía á los contrayentes y á los testigos la obligación de presentarse todos al párroco, para dejar constancia en el libro de matrimonios, del que había sido contraído sin sacerdote (3). La nueva disciplina les impone á los mismos esta obligación *in solidum*; y, por consiguiente, basta que uno solo de los obligados se presente al párroco y dé noticia del matrimonio celebrado. Toca al párroco hacer el asiento legal de la partida.

§ VIII—Penas á los contraventores

La antigua disciplina ordenaba que fueran gravemente castigados los párrocos ó cualesquiera otros sacerdotes, y los testigos que asistieran á un matrimonio celebrado contra las terminantes disposiciones del Concilio Tridentino (4). La nueva disciplina sujeta solamente al párroco á ciertas penas *ferendæ sententiæ*.

La antigua disciplina obligaba al Ordinario á castigar gravemente al párroco ó á cualquier sacerdote que hubie-

(1) Conc. Trid. Ses. 24, cap. 1. *De ref. Matr.*

(2) Conc. Trid. Ses. 24, cap. 1. *De ref. Matr.*

(3) S. Congr. de Prop. 23 jun. 1830.

(4) Conc. Trid. Ses. 24, cap. 1. *De ref. Matr.*

ra asistido al matrimonio sin dos testigos, y á los testigos que asistieran al matrimonio sin párroco ó sacerdote (1). La nueva disciplina ordena que sea castigado según la gravedad de la culpa el párroco que falte á las prescripciones que se requieren, así para la validez como para la licitud del matrimonio.

La antigua disciplina fulminaba suspensión *ipso facto* contra el párroco y contra cualquier sacerdote que se hubiera atrevido á presenciar el matrimonio de quienes pertenecían á ajena parroquia sin la licencia del párroco propio de los contrayentes (2). La nueva disciplina ha quitado esta censura y castiga al párroco reo de tal culpa, obligándolo á enviar los derechos de estola al párroco propio de los contrayentes.

§ IX—Matrimonio de los no católicos

La antigua disciplina sujetaba en general á los herejes al decreto *Tametsi*, en donde éste hubiera sido promulgado (3). La nueva disciplina los exime de este decreto.

En cuanto á los matrimonios de los *herejes* y de los *cismáticos* que se encontraban esparcidos (sin ministros propios, sin iglesia), en alguna parroquia católica en donde había sido publicado el decreto *Tametsi* del Tridentino; ó en donde después de dicha publicación se hubieran erigido parroquias con ministros propios, la antigua disciplina reputaba nulos los matrimonios contraídos por dichos *herejes* y *cismáticos* en tales condiciones (4). La nueva disciplina los reconoce como válidos.

En los matrimonios mixtos en los cuales la parte hereje no estaba sometida á la ley Tridentina, la antigua dis-

(1) Conc. Trid. Ses. 24, cap. 1. *De ref. Matr.*

(2) Ib.

(3) S. C. C. 8 Enero 1678; S. C. C. 8 Enero 1663; 8 Sept. 1772; Gasparri, *De Matr.*, n. 1178, ed. III.

(4) Wernz, *De Matr.*, n. 106.

ciplina permitía, á causa de la indivisibilidad del contrato matrimonial, que la parte hereje comunicara la exención á la parte católica (1). La disciplina actual sujeta dichos matrimonios á la nueva ley contra la clandestinidad.

Respecto á los matrimonios de los herejes, la antigua disciplina daba lugar á dudas y dificultades innumerables (2). La nueva disciplina da reglas sencillas y claras con las cuales ha quedado abolida la serie de decretos y declaraciones antiguos.

Creemos que lo expuesto es suficiente para facilitar la ejecución del nuevo decreto.

(1) Wernz, *De Matr.*, n. 173.

(2) V. Gasparri, vol. II, ns. 485 y sig., 544 y sig., 1177 y sig.; Wernz., ns. 41, 165 y sig., 172 y sig.

CÆREMONIALE PAROCHORUM

Juxta novissimas Apostolicæ Sedis sanctiones concinnatum

(Continuatio)

ARTICULUS XV

De scamno in cornu epistolæ et de abaco.

De scamno

32.—1. Cæremoniale episcoporum præcipit ut in cornu epistolæ scamnum panno coopertum (1) collocetur in quo sedere possint celebrans cum ministris sacris (2). Juxta hanc legem, S. R. C. variis decretis absolute interdixit (320, 743, 2135, 2621, 3104, 3804), ne sedes camerales scamno substituerentur, declarans, consuetudinem illam

(1) Ex varietate opinionum patet, colorem postergalis vel rubrum esse posse, vel album, vel viridem, vel violaceum, juxta colorem paramentorum, vel semper rubrum, lege tacente, diebus festis; vel posset semper viridis adhiberi in festis, violaceus diebus pœnitentialibus.

(2) Scamno uti potest celebrans etiam in missa cantata, sine ministris.

esse improbandam et omnino damnandam. Cussini in scamno prohibentur, nisi celebrans usum habeat pontificalium.

2. Gardellini in D. 2631 animadvertit: «Cæremoniale nec firmam præscribit nec ornatum, quæ duo accidentalialia sunt, et varia esse possunt, juxta diversas ecclesiarum consuetudines, dummodo certos intra fines coerceantur. Scamni nomen genericum est et æque potest intelligi tam de scabello oblongo, quam de lignea pariter oblonga sede cum suo postergali, excludit vero sedes camerales.

3. Scamnum pro sacris ministris, sicut supra diximus, collocandum est in cornu epistolæ, quia ita præcipit cæremoniale episcoporum et rubrica generalis missalis (tit. 17, n. 6), etiamsi celebrans altiori dignitate prætest, ex. gr. protonotarius, canonicus, superior provincialis vel generalis ordinis etc.

4. Cum missa de requie celebratur, scamnum sit omnino nudum; itemque feria VI in parasceve et in quacunque alia functione funebri; si tamen oportet cooperiri, sit pannus niger vel saltem violaceus.

5. Guardiani, deputati et officiales confraternitatum, societatum et congregationum quarumlibet laicalium non utantur sedibus cameralibus etiam extra presbyterium, sed sedeant in scamno cum postergali, sine tamen fulcris ad latera etc., cum adsistum missis et vespers solemnibus vel cum in presbyterio clerici celebrant sacram aliquam functionem, vel cum sermo in ecclesia habetur, juxta eadem decreta S. R. C. et præsertim decreto n. generale 13 martii 1688, n. 1792. Hoc scamnum cooperiri potest panno vel tapete.

De abaco

33.—1. Abacus est parva mensa simplex, sita in cornu epistolæ, sine gradibus vel cruce vel imagine, cooperta mappa linea alba ita oblonga ut ad terram usque pertingat. Consuetudo tamen qua tabulea mensam tantum coo-

periat admitti potest, dummodo de cetero decenter sit abacus elaboratus vel contextus. Super eo collocatur calix paratus pro missa solemnī, ampullæ, manutergium, campanula, missale quod adhibetur ad canendam epistolam et candelabra acolythorum. Hæc omnia decentiori modo disponenda sunt ut remaneat spatium pro aliis rebus, quæ forte sint ibi necessario collocandæ.

2. Cum missa de Requite celebratur, regulariter abacus cooperiendus est mappa linea parva, nudo de cetero remanente; idemque valet pro functionibus quæ peraguntur feria VI in parasceve.

ARTICULUS XVI

De baptisterio et de sacrario.

De baptisterio

34.—1. Fons baptismalis erigitur in omnibus ecclesiis parochialibus et succursalibus, nisi obstant alterius jura atque in iis quæ tali prærogativa fruuntur, sive ex consuetudine sive ex privilegio.

2. Juxta præcepta S. Caroli, debet esse ex lapide contextus, formæ rotundæ, cum pede pariter decoro, ut aqua baptismalis in eo per totum annum jugiter servetur.

3. Supra baptisterium, addit idem S. Carolus operimentum pyramidale est faciendum, quo undique contegatur, quodque clavi diligenter obseretur. Ponendum est autem prope valvas majores, ad lævam partem eorum qui ingrediuntur in ecclesiam, nisi reverentiæ causa alius locus sit illi assignatus.

4. Intra ciborium, quod velo albo est cooperiendum, nisi sit affabre confectum vel depictum, collocetur axis transversalis in quo reponatur capsula cum sacris oleis quæ ad baptismum pertinet; simulque parvæ mappæ quibus abstergitur caput baptizati cochlear argenteum vel staneum, vasculum salis, bombacium, etc.

5. Præterea ciborium cooperiatur velo quod ex tela colorata vel ex alia pretiosa materia esse potest, ne pulvis per hiatus introducatur et magis decorum appareat.

6. Fons in duas partes dividatur; quarum altera aquam baptismalem contineat, altera sit vacua, in eaque recipiatur aqua in baptismo adhibita, et exinde per canaliculum in sacrarium effluat.

7. Spatium baptisterii, quod circa urnam extenditur, ita pateat, ut quinque saltem vel sex personas contineat; atque undique cancellis ferreis vel parietibus simul et cancello concludatur; quod duo circiter metra in altitudinem erigatur, atque clavi obseretur.

DE SACRARIO SEU PARVO PUTEO IN QUOD RELIQUIÆ RERUM SACRARIUM PROJICIUNTUR

35.—1. In singulis ecclesiis, etiam non parochialibus, præsertim in quibus cum aliqua frequentia sanctissimum misæ sacrificium celebratur, adsit sacrarium, nimirum parvum puteum subterraneum, ex quo nihil ex iis quæ projiciuntur, alio effluere possit, et in quo demittenda est aqua benedicta, quæ adhibita sit in collatione baptismatis, supposito quod baptisterium sacrario destituatur ad fores ecclesiæ; aqua quæ usurpata est ad abluenda corporalia, purificatoria et pallas; aqua vasculi in quo sacerdos abluit digitos quoties extra missam SS. Eucharistiam administrat; aqua quæ data est episcopo et sacerdoti ab abluendos digitos vel manus postquam chrisma vel oleum sanctum adhibuerit; denique quælibet aqua benedicta superflua vel extra usum posita vel cum rebus benedictis adhibita.

2. Triplex est forma qua sacrarium extrui potest: vel ad modum piscinæ, parvæ circumferentiæ, cum hiatu aliquatenus magno in fundo, quo aqua vel similia defluant, et exinde in parvam cisternam subterraneam; vel ad modum

altæ fenestræ, in muro effosæ, cum pelvi eminente, ea quoque hiatu prædita, quo per murum, ope aquæductus, aqua efferatur; vel denique si agatur de ecclesiis pauperioribus, simplex fossa opere murario lateribus contexta, magnitudinis unius cubici metri circiter, quæ petra mobili convenientis spissitudinis cooperiatur, veluti ad os parvi putei.

3. Aptissimus sacrarii locus est in sacristia, vel post altare majus, vel in alia ecclesiæ parte a conspectu populi remotiore. Operculum sacrarii esto solidum, clavique obseretur, quæ ab ecclesiæ rectore asservetur. Pro tertia sacrarii forma operculum constet e petra plana cum anulo in medio et axe transverso, quo obseretur: pro duabus primis, juxta S. Carolum, forma pyramidalis adhiberi potest.

Animadversio. Nihil solidi projiciatur in sacrario, quin antea comburatur vel tundatur. Ad omnia satis esset sacrarium præscriptum subter concham baptismalem. Si contingat sacrarium expurgari, ejus materia in horto sepe-
liri præstat.

(Continuabitur)

UNION APOSTOLICA

PATRONO DEL MES DE NOVIEMBRE

11^o Novembris 1908—S. Martini, episcopi.

OREMUS

Deus qui conspicias quia ex nulla nostra virtute subsistimus, concede propitius ut intercessione beati Martini confessoris tui atque pontificis, contra omnia adversa muniamur. Per Dominum....

Ille Galliarum thaumaturgus Ecclesiam olim miraculorum et sanctitatis fama replevit, in Galliis idololatriæ reliquias destruxit, et splendore operum ad apostolorum gloriam pervenit.

In adolescentia miles humilitate, dulcedine, patientia, charitate, omnibus christianis virtutibus quæ in eo elucebant, tantæ fuit commilitonibus admirationi ut cum illo nunquam colloquerentur nisi magna reverentia.

Episcopatus munus adeptus, pietate, abnegatione, zelo intrepido claruit. Quot infideles, exemplis et precibus magis efficacibus quam prædicationibus, etiam vitæ periculo, ad Christi fidem adduxit!

Laboribus exhaustus, in reliquo repositam sibi coronam justitiæ fere tenebat, quum discipulis gementibus, dixit: "Domine, si adhuc populo tuo sum necessarius, non recuso laborem; fiat voluntas tua."

EL RETIRO del presente mes será el día 12.

PATRONO DEL MES DE DICIEMBRE

7.^o Decembris 1908—S. Ambrosii.

OREMUS

Deus qui populo tuo æternæ salutis beatum Ambrosium ministrum tribuisti: præsta, quæsumus, ut quem doctorem vitæ habuimus in terris, intercessorem habere mereamur in cælis. Per Dominum....

Eminenter ille episcopus habuit confessoris sanctitatem, pontificis majestatem scientiamque doctoris.

Ut animum purum liberumque servaret, ubi episcopatum attingit, omnia quæ possidebat dereliquit: partem pauperibus, partem suæ ecclesiæ distribuit.

Pietate magna enituit. Ut se præpararet ad sacrificium quotidie celebrandum, orationes composuit quæ nobis traditæ sunt, testimonium certum fidei dilectionisque erga Jesum Christum.

Zelo ardenti clerum suum reformare, in populo scandala auferre, fidem prædicatione frequenti confirmare, pietatem pulchris cæremoniis enutrire conatus est.

Sacerdos magnus vere fuit. Tanta in omnibus majestate se præbuit ut superba majestas imperatorum illi cedere coacta sit.

In illo scientia doctoris pietatem pontificis æqualiter est secuta, vi ingenii naturalis, studii ope, Spiritus sancti auxilio. Pii, magni, docti et nos evadamus.

ORDENACION GENERAL

El miércoles 28 del mes pasado se verificó en la Basílica la ordenación general en que fueron promovidos por el Illmo. y Rvdmo. Sr Arzobispo Primado

AL PRESBITERADO

Los Sres. Antonio María Núñez, Daniel Sabogal, Eduardo León, Enrique González, Jorge Arturo Delgado, José Alejandro Bermúdez, José del Carmen Castro, Joaquín Sabogal, Juan Crisóstomo García, Julio C. Beltrán, Luis Gómez y Martín Bueno.

AL DIACONADO

El Sr. Marciano López.

AL SUBDIACONADO

Los Sres. Adeodato Díaz, Eliseo Sabogal, Félix Gabriel Acosta, Héctor H. Hernández, José Antonio Rodríguez, Siervo de Jesús Rodríguez y Maximiliano Burger de la Pía Sociedad Salesiana.

A LAS CUATRO ORDENES MENORES

Los Sres. Emilio Brigard, Jesús Plata, Jorge Díaz, Pedro Rafael Núñez, Roberto González Otero y Rogerio María Chala.

A LA PRIMERA TONSURA

Los Sres. Agustín Gutiérrez, Isaac Fernández, José Ignacio C. Herrera, José Ignacio Pardo y Manuel Carvajal.

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA

Año III—Vol. III—Noviembre 15 de 1908—Ns. 22-23

EXHORTACION

que el Sumo Pontífice Pío X dirige al Clero Católico en el quincuagésimo aniversario de su ordenación sacerdotal.

Amados hijos, salud y bendición apostólica.

I—CAUSA Y FIN DE LA EXHORTACIÓN

Muy hondamente penetran el ánimo é inspiran gran temor las palabras que el Apóstol dirigía á los Hebreos cuando al amonestarlos acerca de la obediencia debida á quienes tienen el cargo de gobernar, les dijo: *Ellos velan, como que han de dar cuenta á Dios de vuestras almas.* (1) Si tan rigurosa sentencia se refiere á cuantos ejercen autoridad en la Iglesia, aplicanse principalmente á Nos, levantado por voluntad divina á pesar de nuestra insuficiencia á la suprema autoridad en la misma Iglesia. Por lo cual, justamente temeroso, no hemos cesado ni en el día ni en la noche de reflexionar y trabajar con ahinco en lo que mira á la conservación é incremento de la grey del Señor.

De estos cuidados el mayor consiste en que los ministros sagrados sean lo que por razón de su cargo deben ser, pues harto persuadido estamos de que en esto se fundan las esperanzas del bien y progreso de la religión. Des-

(1) Hebr., XIII, 17.